

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**PUERTORRIQUEÑOS POR
PUERTO RICO**, representado por
su presidente **ROGELIO
FIGUEROA GARCÍA**; **ROGELIO
FIGUEROA GARCÍA** por sí mismo.
Peticionarios

vs.

WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ, en
su carácter oficial como Secretario
de la COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES; *Et ALS.*
Demandado

CIVIL NUM: K PE2012-1537

Sobre:

MANDAMUS

SENTENCIA

I.

El 27 de abril de 2012, la agrupación ciudadana denominada como "Puertorriqueños por Puerto Rico" ("PPR") presentó una *Petición de Mandamus* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A través de ésta, solicitó que se le ordene al Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones ("Secretario"), Sr. Walter Vélez Martínez, que cumpla con su deber ministerial de certificarlos como partido por petición. Esto, tras haber cumplido con todos los requisitos que establece el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI ("Código Electoral"), Ley Núm. 78-2011, según enmendada. El 4 de mayo de 2012, el Tribunal Supremo emitió una Resolución mediante la cual nos refirió el asunto e impartió instrucciones de atenderlo con premura y a la mayor brevedad posible. A su vez, indicó que debíamos celebrar una vista con el fin de dilucidar si en efecto el PPR cumplió con todos los requisitos dispuestos en el Art. 7.001 del Código Electoral para poder ser certificado como partido por petición.

El caso llegó ante este tribunal el 7 de mayo de 2012. En cumplimiento con el mandato del Tribunal Supremo, inmediatamente señalamos vista para el 10 de mayo de 2012. Además del Secretario de la Comisión, compareció el Partido Nuevo

Progresista (“PNP”). El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (“PIP”) y su homólogo del Movimiento Unión Soberanista (“MUS”) hicieron lo propio, no sin antes indicar que no se sometían a la jurisdicción del tribunal. En ese mismo carácter, también comparecieron la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”), su Presidente (Hon. Héctor Conty Pérez) y el Partido Popular Democrático (“PPD”).

Antes de entrar a los méritos de la controversia, la representación legal del Secretario manifestó que el tribunal debía atender un asunto jurisdiccional presente en el caso. Según éste, resulta necesario que se incluyan en el pleito a la CEE y su Presidente, por ser partes indispensables. A su vez, aprovechó la oportunidad para indicar que la Comisión actualmente lleva a cabo una investigación sobre ciertas irregularidades detectadas en algunos de los endosos que presentó el PPR.

Por su parte, el PPR sostuvo que el Secretario erró al argumentar que hay partes indispensables que no fueron incluidas en el pleito, ya que es únicamente sobre dicho funcionario que recae el deber ministerial de certificar a un partido que ha cumplido con todos los requisitos en ley. En cuanto a la investigación aludida por el Secretario, el PPR afirmó que no hay otro proceso pendiente en su contra que le impida a este tribunal cumplir con el mandato del Tribunal Supremo. También resaltó que dicho mandato claramente limita la intervención de este tribunal a dirimir si el PPR cumplió con todos los requisitos establecidos, independientemente de cualquier otro proceso. Los peticionarios aclararon que la Comisión ya validó un número mayor de los endosos necesarios para ser certificados por el Secretario y que cualquier endoso objeto de investigación no ha sido tomado en consideración para cumplir con el requisito de 3% que exige la ley. Sobre la razón por la cual presentan el recurso de *mandamus*, el PPR expresó que este es el remedio apropiado para obligar al Secretario a cumplir con el deber ministerial que la ley le impone de certificar a un partido que ha cumplido con todos los requisitos.

La parte peticionaria y el demandado reafirmaron sus posturas, mientras que también presentaron sus argumentos los representantes legales de aquellos que expresaron no haberse sometido a la jurisdicción del tribunal.

Luego de dialogar entre sí, el PPR y el Secretario estipularon la siguiente prueba documental:

- Exhibit 1. Hoja titulada: "Petición de *Mandamus*" (donde constan los hechos estipulados por las partes).
- Exhibit 2. Resolución de la CEE Núm. CEE-RS-12-19 del 20 de marzo de 2012 (de donde surge el número específico de peticiones de inscripción necesarias para que un partido por petición sea certificado).

Con el fin de aclarar cualquier controversia jurisdiccional, le ordenamos al PPR que, concluida la vista, recogiera en la Secretaría del tribunal los emplazamientos que serían preparados para que ese mismo día emplazara a la CEE, su Presidente y a los Comisionados Electorales. Esto, dado a que todas las partes que se alegan indispensables se encuentran en sala y en pro de la premura que amerita la situación que se nos presenta. La continuación de la vista fue pautada para el día siguiente.

Comenzada la continuación de vista, el PPR informó que diligenció todos los emplazamientos según lo ordenado. De esta forma, todas las partes que comparecieron a la vista anterior quedaron debidamente emplazadas y así lo reconocieron al tribunal. No obstante, el PPR se reiteró en que, a su entender, la única parte indispensable en el caso es el Secretario, ya que es el funcionario a quien la ley le impone el deber ministerial antes aludido. El Presidente de la CEE, el Comisionado Electoral del PIP y su homólogo del MUS, presentaron como **Identificación 1**, con objeción de los peticionarios, la Resolución Núm. CEE-RS-12-43 de la CEE emitida el 10 de mayo de 2012. Finalmente, el caso quedó sometido para la consideración del tribunal.

Luego de considerar los hechos estipulados por las partes, la prueba documental presentada, el derecho aplicable y al contar con el beneficio de los argumentos vertidos en sala, procedemos a resolver.

II.

HECHOS ESTIPULADOS

A continuación se hacen constar los **hechos** fueron **estipulados** por las partes durante la vista celebrada el 10 de mayo de 2012:

1. El PPR sometió un plan de gobierno ante la CEE, según requiere el Art. 7.001 del Código Electoral.
2. El PPR sometió a la CEE los puestos directivos a los que pretende postular candidatos, según requiere el Art. 7.001 del Código Electoral.
3. El PPR sometió a la CEE los nombres y direcciones del grupo de electores que componen su organismo directivo, según requiere el Art. 7.001 del Código Electoral.
4. Según el Secretario de la CEE, el PPR sometió a la Comisión y fueron validadas el total de peticiones de inscripción requeridas por el Art. 7.001 del Código Electoral.
5. De acuerdo al Informe Estadístico emitido por la CEE el 12 de abril de 2012, la Unidad de Validaciones de la CEE había validado el total de 58,025 peticiones de inscripción.
6. Al presente, la Unidad de Validaciones de la CEE está en proceso de añadir los endosos que deben validarse conforme al mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones del 23 de enero de 2012 para el caso Núm. KLCE201200047.
7. Según el documento preparado en conjunto con el Secretario de la CEE, Walter Vélez, existen 2,358 endosos que fueron rechazados con posterioridad a los cuarenta y cinco (45) días de su presentación ante la Unidad de Validaciones de la CEE.

III.

MANDAMUS

El Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421 *et seq.*, regula el auto de *mandamus*. En lo pertinente, éste dispone:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal Superior o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

La Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54, también dispone sobre este asunto:

El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.

El auto de *mandamus* es un auto altamente privilegiado mediante el cual se le puede requerir a una persona, corporación, junta o tribunal inferior que cumpla con alguna de sus atribuciones o deberes. 32 L.P.R.A. sec. 3421. Véase además, Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994). El deber ministerial es aquel “impuesto por la ley, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial”. Noriega, *supra*, pág. 448.

El tribunal, al expedir el *mandamus* ponderará los intereses públicos que puedan estar envueltos, la posibilidad de una posible intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo y que el auto no se preste a desórdenes, confusión o perjuicios de los derechos de un tercero al expedirse. Noriega, *supra*.

El peticionario debe haber agotado los remedios administrativos que posea el ente gubernamental de que se trate antes de solicitar el remedio extraordinario del *mandamus*; excepto cuando el juzgador se encuentra en total inercia e incumple por tanto su deber ministerial. Carvajal v. Comisión de la Policía, 68 D.P.R. 763 (1948); Peña v. Flores, 58 D.P.R. 772 (1941); Pueblo v. Mojica, 115 D.P.R. 569 (1984).

Ahora bien, tampoco procede expedir el *mandamus* cuando la inercia del peticionario lo hace incurrir en incuria. Nine v. Ortiz, 67 D.P.R. 941 (1942). Nuestro más Alto Foro, en Hernández v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407 (1982), expresó que:

La defensa de la incuria no opera como simple término prescriptivo en que el mero transcurso del tiempo sea suficiente para impedir el ejercicio de la causa de acción. Su aplicación requiere, además del transcurso del tiempo, que se haya ocasionado un perjuicio al demandado o que se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido.

Con la solicitud de un auto de *mandamus* se requiere que el peticionario haya requerido al demandado que cumpla con su deber ministerial y que éste se haya negado o haya omitido realizar el acto. En Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que las siguientes consideraciones deben tomarse en cuenta al determinar sobre la expedición de este tipo de recurso:

1. El *mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley;
2. La solicitud de *mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento de deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.
3. El peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.
4. El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

Según se desprende de las normas anteriores, el *mandamus* no es un remedio de primera aplicación, sino que se trata de un recurso extraordinario que se utiliza como alternativa cuando puede constatarse que otros medios han resultado o habrán de resultar fútiles. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3423. Este auto no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley; 32 L.P.R.A. sec. 3423; Álvarez de Choudéns v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235, 241 (1975).

Frente a este requisito solo existen dos (2) excepciones: la primera es que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso porque se hubiera denegado al

requerirse, y la segunda es cuando el deber que pretende exigirse es uno de carácter particular que afecta solo el derecho del peticionario. Medina v. Fernós, 64 D.P.R. 857 (1945); Undaz v. Padín, 48 D.P.R. 306 (1935).

El peticionario debe tener un derecho claro a lo que solicita, y que contra quien se expedirá el auto tenga la obligación correspondiente de permitir el ejercicio de ese derecho por ser uno de los deberes comprendidos dentro de su ministerio. Dávila v. Superintendente de Elecciones, *supra*.

Al expedirse el *mandamus* el demandado queda obligado a cumplir con la orden del tribunal so pena de desacato. García v. Vivas, 67 D.P.R. 835 (1947). A estos efectos, la ley establece que cuando el demandado contra el que se expidió un *mandamus* “sin causa que lo justifique, se negare o dejare de cumplir lo que se le ordenó, el tribunal podrá imponer a dicho funcionario o miembro de dicha organización o junta, una multa que no excederá de quinientos (500) dólares”. 32 L.P.R.A. sec. 3433.

Cuando se solicita el *mandamus*, deben probarse los daños sufridos, ya que los que no logren establecerse se pierden bajo la doctrina de impedimento colateral. Rosario v. Comisión de la Policía Insular, 74 D.P.R. 353 (1952). De proceder el auto solicitado, los daños a que tendrá derecho el peticionario son aquellos que surgieron antes de que se expidiera y aquellos que surjan luego de que este se expida, solo si el funcionario público desobedece voluntariamente y con deseo obstinado de causar perjuicio. Peña v. Flores, *supra*.

Un auto que exige el cumplimiento de un deber debe expedirse primordialmente contra el funcionario a quien la ley le impone el deber y quien está en posición de acatarlo. García v. Vivas, *supra*. Un subalterno es una parte adecuada, aunque no indispensable, no puede demandársele solo porque se le pondría en una situación difícilísima mediante un auto ordenándole que haga lo que sus jefes le han prohibido. *Íd.*

IV.

INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS

El Código Electoral establece que todo partido político o agrupación de ciudadanos será calificado conforme a los requisitos que cumpla. En lo pertinente, el referido Código dispone lo siguiente:

Artículo 7.001.-Los Partidos.-

Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los requisitos que se detallan a continuación.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

- (4) **Partido por Petición** - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y la insignia del mismo. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios ad hoc certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos.

La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el quince de marzo del año de las próximas Elecciones Generales. *La agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central.* **El Secretario expedirá una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos mencionados.**

El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación.

V.

Así como manifestó el Tribunal Supremo en la Resolución que emitió en el presente caso, entendemos que el asunto a resolver se circunscribe a determinar *si el*

Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones tiene el deber ministerial de certificar al PPR, según dispone el Art. 7.001 del Código Electoral.

En primer lugar, así como surge del derecho que antecede, uno de los requisitos establecidos para la procedencia del *mandamus* es que la parte peticionaria haya presentado una solicitud juramentada sobre tales efectos. Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*. El PPR cumplió con ello cuando presentó la *Petición de Mandamus* juramentada que dio inicio a este pleito.

Por otra parte, es también necesaria la existencia de un deber ministerial que recaiga sobre la figura del funcionario, que en nuestro caso sería el Secretario de la CEE. Cabe aclarar que un deber ministerial es aquel que no permite discreción en su ejercicio. Noriega, *supra*. El Art. 7.001 (4), *supra*, claramente establece que será el Secretario de la Comisión quien deberá expedir una certificación de inscripción una vez se hayan completado los requisitos allí dispuestos. En el caso antes nos, el propio Secretario de la Comisión reconoció que el PPR, en efecto, cumplió con todos los requisitos que establece el referido artículo. Esto consta en los hechos que estipularon las partes, así como en los documentos que adjuntó el PPR a su *Petición de Mandamus*. Del artículo antes citado no surge que la certificación que procura el PPR esté condicionada a algo más que no sea el cumplimiento con los requisitos allí dispuestos. Cabe recordar que cuando la ley es clara y su lenguaje es sencillo, los tribunales estamos obligados a observar su letra y no tenemos autoridad para añadirle limitaciones o restricciones que no aparecen en el texto de la ley. Art. 14 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14; Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde, 158 D.P.R 195 (2002). El Art. 7.001 (4), *supra*, expone con claridad los requisitos necesarios para que un partido por petición quede inscrito, así como el deber ministerial del Secretario de la Comisión de certificar como tal a una agrupación ciudadana que cumple con lo allí dispuesto.

Para que un tribunal pueda emitir un *mandamus*, será necesario que el peticionario haga constar que el demandado se ha negado a cumplir con su deber ministerial pese a habersele requerido previamente. Dávila v. Superintendente, *supra*. Según surge de la petición juramentada y la carta que fue anejada con ésta, el 20 de

abril de 2012 el PPR le requirió formalmente al Secretario que cumpliera con su deber ministerial.¹ Al día de hoy, dicho funcionario ha hecho caso omiso a tal requerimiento. Por tanto, aquí se cumple con el requisito de requerimiento previo y la negativa del funcionario de cumplir con su deber ministerial.

Resulta claro que el Código le impone al Secretario un deber ministerial sin dejar espacio para utilizar su discreción. Por tanto, aun cuando el Art. 3.005 del Código Electoral le reconoce jurisdicción original a la Comisión para atender asuntos electorales, este asunto en particular está fuera de su alcance, ya que la ley no la faculta para dirimir sobre un asunto en el cual ni ella o sus funcionarios tiene discreción. Evidentemente, la parte peticionaria está desprovista de un remedio adecuado en ley. Álvarez de Choudéns v. Tribunal Superior, *supra*.

Las partes que se oponen a la certificación del PPR como partido, aludieron a la Resolución del 10 de mayo de 2012 para sustentar sus argumentos.² A través de ésta, se determinó mantener en suspenso la certificación del PPR hasta tanto en cuanto la CEE reciba un informe del Comité Evaluador de Querellas referente a unas alegadas irregularidades con algunos de los endosos rechazados. Para justificar la inacción del Secretario, los demandados evocaron el deber de éste de expedir certificaciones, constancias de documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión³; por lo que éste debe acatar la referida Resolución y abstenerse de certificar al PPR. Entendemos que no les asiste la razón a los demandados.

Primeramente, el mandato de ley es claro: el Secretario deberá certificar al partido que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 7.001, *supra*. Dicho precepto no deja margen a condiciones mas allá de las allí dispuestas. Los argumentos esbozados por los demandados para justificar el incumplimiento de un mandato de ley, sugieren que una determinación administrativa debe prevalecer sobre una ley aprobada por la Asamblea Legislativa. Tales argumentos no tienen lugar en nuestro sistema de derecho. Resulta *ultra vires* una determinación administrativa que justifica el incumplimiento de un mandato de ley que de su faz resulta claro y que no le

¹ Véase págs 003 y 004 del Apéndice que acompaña a la Petición de Mandamus.

² Ésta se hizo constar como la Identificación 1 por parte del Presidente de la CEE así como de los Comisionados Electorales del MUS y el PIP.

³ Véase Art. 3.013 (f) del Código Electoral.

confiere discreción al funcionario de cumplir con su deber una vez el partido cumple con los requisitos antes mencionados.

Al igual que lo dispuesto en el Art. 7.001 (4), *supra*, el mandato del Tribunal Supremo es claro. “[I]ndependientemente de los endosos que pudieran cuestionarse”, lo importante es determinar si el Secretario tiene el deber ministerial de certificar al PPR como partido por petición inscrito. Sin lugar a dudas, contestamos dicha interrogante en la afirmativa.

En síntesis, el Secretario de la Comisión tiene un deber ministerial de certificar a cada agrupación ciudadana que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral para ello. Ha quedado evidenciado que el PPR cumplió con uno y cada uno de los requisitos allí dispuestos para quedar inscrito como partido por petición. Por tanto, el Secretario no tiene discreción alguna para ignorar el claro mandato de ley que emana del inciso (4) del Art. 7.001, *supra*. Cualquier actuación en contra de esto, está revestida de un manto de ilegalidad.

Queremos aclarar que en ninguna forma nuestra determinación pretende menoscabar la facultad que tiene la CEE para garantizar la pureza de los procesos electorales. No obstante, proceder de la manera que dicho ente gubernamental sugiere, implicaría un grave menosprecio a un claro mandato de ley y estaríamos acatando una actuación indiscutiblemente *ultra vires*. Evidentemente el PPR cumplió con todos los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia del *mandamus*. Presentó una petición juramentada; realizó requerimientos previos a la parte peticionada sin tener éxito; quedó demostrada la existencia de un deber ministerial por parte del Secretario; y la falta de un remedio adecuado a favor del peticionario.

VI.

SENTENCIA

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, determinamos **Con Lugar** la *Petición de Mandamus* presentada por el PPR. En consecuencia, se le **ordena** al

Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones que cumpla inmediatamente con su deber ministerial, según exige el Art. 7.001 (4), *supra*.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ADELÁNTESE VÍA FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de mayo de 2012.

ISIDRO GARCÍA PESQUERA
JUEZ SUPERIOR